

DECRETO 60 DE 1994

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 74 de 1995, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 2o. A partir del 1° de enero de 1994, Fíjanse las siguientes escalas de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

12

1.224.932

11

1.156.849

10

1.119.259

09

925.173

08

805.403

07

746.525

06

600.001

05

570.466

04

528.561

03

468.627

02

445.326

01

434.299

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL:

GRADO

ASIGNACION BASICA

09

694.072

08

607.959

07

577.466

06

535.177

05

471.792

04

448.491

03

413.298

02

394.888

01

376.476

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

GRADO

ASIGNACION BASICA

15

409.654

14

405.626

13

399.202

12

395.846

11

386.352

10

375.324

09

371.105

08

357.585

07

342.816

06

331.789

05

326.707

04

310.789

03

296.980

02

284.899

01

274.925

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

08

413.298

07

396.901

06

395.078

05

366.120

04

340.803

03

321.338

02

292.473

01

279.527

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

GRADO

ASIGNACION BASICA

12

366.120

11

342.816

10

323.830

09

293.145

08

278.089

07

265.049

06

225.638

05

212.499

04

203.964

03

182.581

02

164.553

01

154.867

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1994, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO

REMUNERACION

01 A 04

\$2.689

05 A 08

3.074

09 A 12

3.706

13 A 15

4.883

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$4.883) M/cte, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 5o. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días o suspendido en el ejercicio del cargo.

Este subsidio no se reconocerá cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 7o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de doscientos ochenta mil ciento tres pesos (\$280.103) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTICULO 8o. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el

Decreto 20 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 10 días de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Fabio Villegas Ramírez.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.